

RDO : 68001310300120160026303 INT: 410/2019
PRO : VERBAL.
DDT : PRISCILA ANGULO PORRAS y FERNANDO PATRICIO HERRERA
DDO : IGLESIA DE DIOS MINISTERIAL DE JESUCRISTO INTERNACIONAL –
MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA-MIRA.

***TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA***



&SALA CIVIL-FAMILIA&

Magistrado Sustanciador: Dr. ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ

Bucaramanga, veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Sería del caso proceder al estudio del recurso de reposición incoado por la parte activa de la lid en contra del proveído dictado por el suscrito Magistrado el pasado 17 de junio de 2020, sino fuera porque la vía no es la apropiada legalmente para impugnar tal decisión y, por ende, se adecuará.

En el auto objeto de reproche se decidió negar las pruebas solicitadas en segunda instancia por la parte demandante, comoquiera que las mismas se limitan a unos eventos específicos que, en el caso, no se acreditaron.

Según el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el Magistrado sustanciador **no susceptibles de súplica**; a su vez, el recurso de súplica procede, según el artículo 331 ibídem, **contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia**, o durante el trámite de la apelación de un auto y, también, contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de

casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.

Por su parte, el legislador enlistó, en el artículo 321 del actual compendio general del proceso, los autos susceptibles del recurso de apelación, entre los cuales se encuentra, en el numeral 3º, *"El que niegue el decreto o la práctica de pruebas"*. En el caso, no hay duda de que esa fue la decisión adoptada por el suscrito Magistrado en el auto que, ahora, es objeto de reproche por parte del vocero judicial de los demandantes.

Por lo tanto, el recurso de reposición no es el que procede, comoquiera que se trata de una providencia dictada en segunda instancia, durante el trámite de un recurso de apelación contra una sentencia, que, por su naturaleza, sería susceptible de alzada y, por ende, el trámite adecuado es el recurso de súplica, por lo que el Despacho ordenará impartir el correspondiente procedimiento, mediante la remisión del expediente, mediante secretaría, al Despacho del Ho. Magistrado Ramón Alberto Figueroa Acosta para tal efecto.

Lo anterior, con fundamento en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, que reza: *"cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"*.

Bajo tales consideraciones, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el párrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, se adecúa el trámite del recurso de reposición incoado por el vocero judicial de la parte activa de la lid contra el auto dictado el día 17 de junio de 2020 al de súplica, por ser este último el que procede, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Despacho del Ho. Magistrado Ramón Alberto Figueroa Acosta, para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.



ANTONIO BOHÓRQUEZ ORDUZ
Magistrado Sustanciador